



104

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

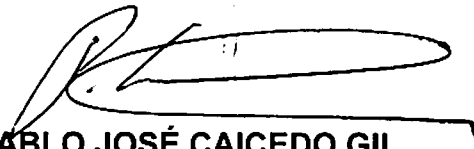
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 764

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00036-01
Demandante: ANGEL REMIGIO GARRIDO TARACHE
Demandado: CREMIL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, en la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió MODIFICAR Y CONFIRMAR la sentencia No. 159 de fecha 1 de noviembre de 2016 proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

oema

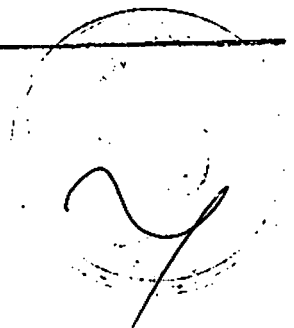
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA, _____





SB

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 769

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00009-01
Demandante: JOSE FRANCISCO DIAZ RUBIANO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, en la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 052 de fecha 23 de marzo de 2018 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2010

LA SECRETARIA. _____





183

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 744

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00432-01
Demandante: LUIS AMERICO MOSQUERA
Demandado: NACION-MINEDUCACION- FOMAG
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, en la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 133 de fecha 20 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

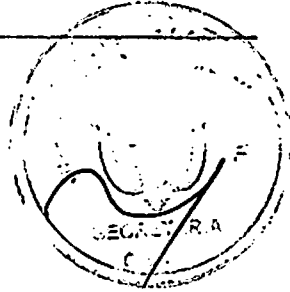
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA, _____





180

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 743

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00426-01
Demandante: MIGUEL HERRERA
Demandado: UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, en la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 133 de fecha 19 de septiembre de 2017 proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Pablo José Caicedo Gil", written over a horizontal line.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

oema

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA _____





32

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 770

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00277-01
Demandante: JAIRO BUITRAGO MONTOYA
Demandado: COLPENSIONES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, en la sentencia No. 16 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 64 de fecha 20 de abril de 2018 proferida en primera instancia por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

oema

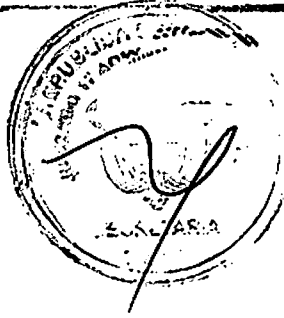
NOTIFICACION POR ESTADO

En este aserior se notifica por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA





126

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No.620

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00036-00
Demandante: ANA JOAQUINA DOMINGUEZ ESCARRIA
Demandado: NACION-MINEDUCAION-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto interlocutorio N° 221 del 25 de abril de 2019, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No.805 del 2 de agosto de 2019, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

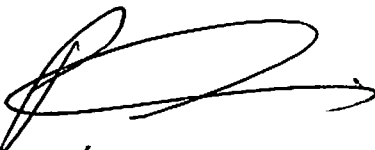
R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, instaurado por la señora Ana Joaquina Domínguez Escarria, mediante apoderado Judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

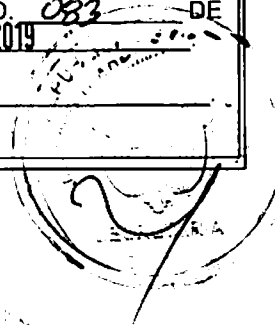
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

oema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>083</u> DE FECHA <u>17 SEP 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No.616

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00285-00
Demandante: GULNARA ANADILA GODOY RUIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto interlocutorio N° 280 del 13 de abril de 2018, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No.034 del 30 de enero de 2019, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

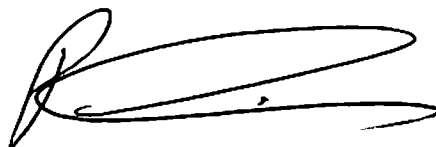
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", instaurado por la señora Gulnara Anadila Godoy Ruiz, mediante apoderado Judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

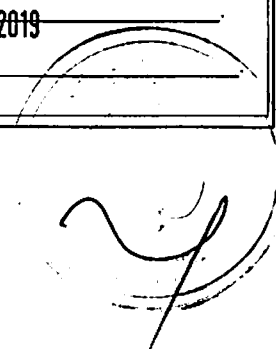
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>083</u> DE FECHA <u>17 SEP 2019</u> EL SECRETARIO, _____</p>
--





31

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No.619

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00032-00
Demandante: ALBERTO REVELO PEREA
**Demandado: NACION-PATRIM AUTONOMO PAP-FIDUPREV-
DEFENSA DAS**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto interlocutorio N° 558 del 9 de julio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No.806 del 2 de agosto de 2019, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

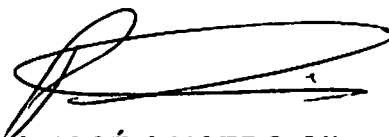
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", instaurado por el señor Alberto Revelo Perea, mediante apoderado Judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

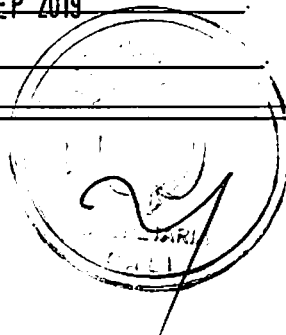
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>083</u> DE FECHA <u>17 SEP 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





52

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No.618

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00322-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA TAMAYO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto interlocutorio N° 722 del 29 de agosto de 2018, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.

En este mismo sentido, el artículo 178 ibidem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No.035 del 30 de enero del 2019, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

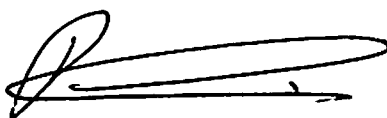
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Reparación Directa", instaurado por la señora Claudia Ximena Tamayo Muñoz y Otros, mediante apoderado Judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>083</u> DE FECHA <u>17 SEP 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>





157

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No.617

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00313-00
Demandante: FRANCIS ANDRES PEREZ CORREA Y OTROS
**Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
FISCALIA GENERAL DE LA NCAION**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto interlocutorio N° 747 del 12 de octubre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.

En este mismo sentido, el artículo 178 ibidem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No.808 del 2 de agosto del 2019, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

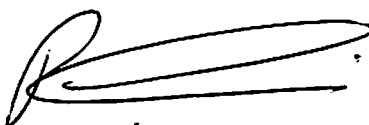
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Reparación Directa", instaurado por el señor Francis Andrés Pérez Correa y Otros mediante apoderado Judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>083</u> DE FECHA <u>17 SEP 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>





93

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00126-00
DEMANDANTE: FERNANDO BARONA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 613

Mediante escrito obrante a folio 88, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por el demandante, y solicita que no se condene en costas. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

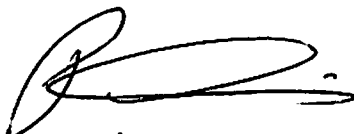
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor FERNANDO BARONA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

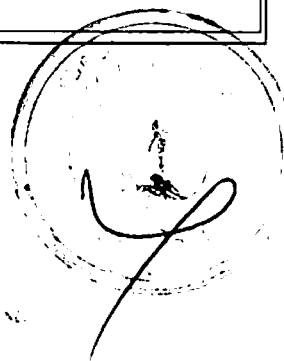
TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>083</u>		DE
FECHA	<u>17 SEP 2019</u>		
EL SECRETARIO.			





98

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00112-01
DEMANDANTE: JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 610

Mediante escrito obrante a folio 97, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y solicita que no se condene en costas. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

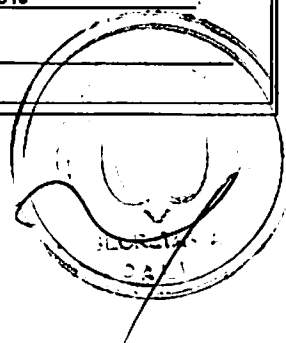
TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>083</u>	DE	
FECHA	<u>17 SEP 2019</u>		
EL SECRETARIO,			





159

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00153-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA ANGULO ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 611

Mediante escrito obrante a folio 151, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por la demandante, y solicita que no se condene en costas. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora OLGA LUCIA ANGULO ORDOÑEZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

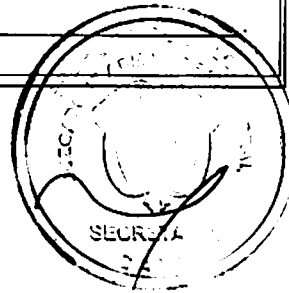
TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>083</u>		DE
FECHA	<u>17 SEP 2019</u>		
EL SECRETARIO,			





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00089-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MONTAÑO NARVAEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 938

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁸

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, en la Sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁸ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

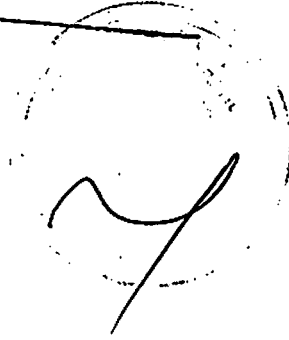
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00283-00
Actor : ALVARO GONZALEZ BUENO Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El señor ALVARO GONZALEZ BUENO Y OTROS actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio de Acción Popular contra el Municipio de Palmira-Valle

Para resolver se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 914 de fecha 21 de noviembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y concedió un término de tres (3) días a la parte actora con el fin de corregir los defectos de la demanda, sin embargo, la parte actora no subsanó la demanda, razón por la cual el Despacho rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la anterior demanda instaurada por el señor JORMAN STIVEN YELA TENORIO Y OTROS.
2. **DEVUELVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose, cancélese su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Jose Caicedo Gil'.

PABLO JOSE CAICEDO GIL

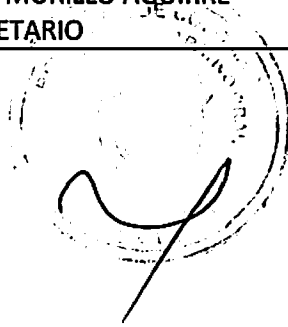
JUEZ

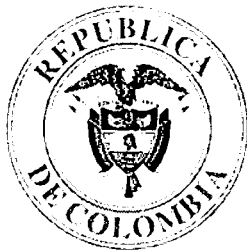
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 083 DE FECHA 17 SEP 2019

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00109-00
DEMANDANTE: WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 932

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, en la Sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

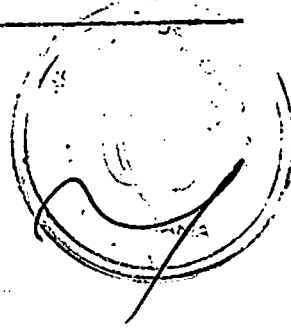
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA, _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00037-00
DEMANDANTE: LINA MARIA LALINDE MELENDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 931

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **MIERCOLES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la Sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

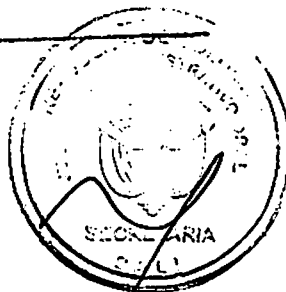
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA, _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00138-00

DEMANDANTE: GUSTAVO GARZON TORO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 936

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁶

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, en la Sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁶ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

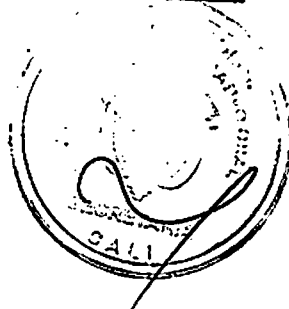
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA, _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00130-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SAA BECERRA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 935

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁵

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en la Sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁵ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

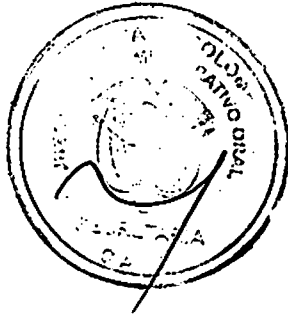
NOTIFICACION POR ESTADO

En nota anterior se notifico por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA, _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00075-00

DEMANDANTE: GUILLERMO ELIAS PALACIOS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 934

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, en la Sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

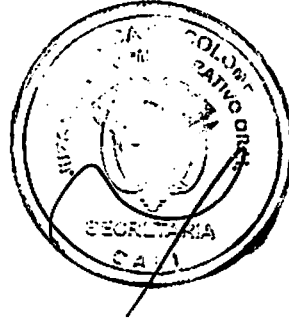
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA. _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00128-00

DEMANDANTE: ANA LUISA CAMPO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 933

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la Sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

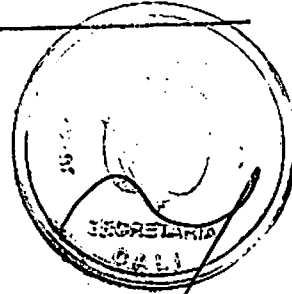
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 17-SEP-2019

LA SECRETARIA, _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00316-00
DEMANDANTE: ALFREDO VALENCIA BOHORQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 939

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁹

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, en la Sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

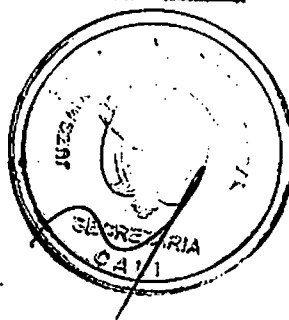
NOTIFICACION DEL ESTADO

En sufe anterior se noma por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA, _____





42

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No.615

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00243-00
Demandante: MARQUE SIDEL CABRERA ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto interlocutorio N° 364 del 16 de mayo de 2018, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCTO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No.033 del 30 de enero del 2019, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

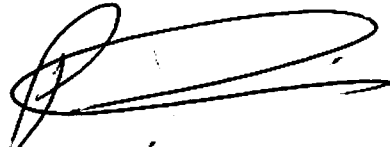
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", instaurado por el señor Marque Sidel Cabrera Rojas, mediante apoderado Judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

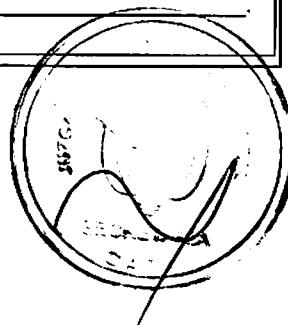
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

oema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>083</u> DE FECHA <u>17 SEP 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No.614

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00242-00
Demandante: LUIS ENRIQUE ALVAREZ SALAZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto interlocutorio N° 293 del 20 de abril de 2018, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

Al respecto se debe señalar que, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto...”.

En este mismo sentido, el artículo 178 ibídem, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

Siguiendo lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de sustanciación No. 032 del 30 de enero del 2019, este Despacho requirió a la parte accionante para que depositara la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo. No obstante, dentro de dicho término la parte actora no los consignó.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se declarará el desistimiento tácito que opera como sanción por la inactividad de la parte actora cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde de sufragar los gastos procesales. Se entiende entonces, que la parte demandante ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,


RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", instaurado por el señor LUIS ENRIQUE ALVAREZ SALAZAR mediante apoderado Judicial.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

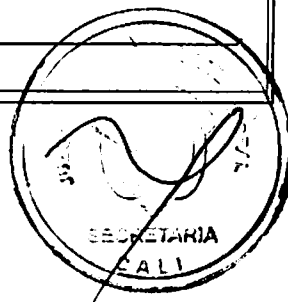
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAIGEDO GIL
JUEZ

oema

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>032</u> DE FECHA <u>17 SEP 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 950

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00113-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Digno Américo Mosquera Ortiz
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M a realizarse en la Sala 01, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo José Caicedo Gil', written over a horizontal line.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

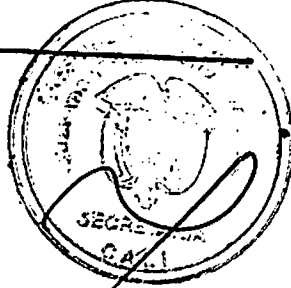
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA,





104

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 949

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00311-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ancizar Borja
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP-

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁸

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 P.M a realizarse en la Sala 01, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁸ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

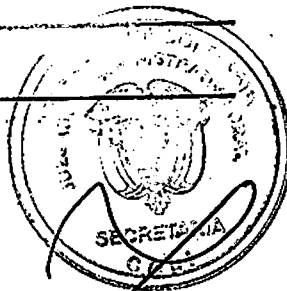
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se publica por:

Estado No. 083

De 17-SEP-2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 948

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00195-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ariel Altamirano Manzano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP-

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁷

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 P.M a realizarse en la Sala 01, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION DEL ESTADO

En esta ciudad de Bogotá por

Estado No. 083

De 17-SEP-2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 947

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00338-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Marín Pinzón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP-

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁶

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 P.M a realizarse en la Sala 01, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁶ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR FALTA

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 946

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00042-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gemay Orlay Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁵

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 A.M a realizarse en la Sala 01, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁵ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR CERTIFICADO

En auto ratificado el día de hoy

Estado No. 083

De 17 SEP 2019

LA SECRETARIA

